

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

8813 REAL DECRETO 468/1987, de 3 de abril, sobre garantías de prestación de servicios esenciales por Empresas distribuidoras de transporte y comercializadoras de productos petrolíferos.

La actividad desarrollada por las Empresas que se dedican a la distribución, comercialización y transporte de carburantes y combustibles líquidos, objeto del monopolio de petróleos, puede incidir en bienes e intereses constitucionalmente protegidos.

Por esta razón resulta necesario conjugar estos intereses generales con el derecho de huelga atribuido a los trabajadores, de forma tal, que el ejercicio de este derecho constitucional no imponga a la comunidad sacrificios desproporcionados. Esta posible contradicción sólo puede ser resuelta, estableciendo las medidas necesarias que garanticen, cuando las circunstancias así lo requieran, de un lado, el derecho de la comunidad a determinados servicios de los que es acreedora, y de otro, el respeto al contenido esencial del derecho de huelga; la razón de esta atribución de competencia exclusiva en la materia a la autoridad gubernativa, es la garantía de que las limitaciones que los ciudadanos puedan sufrir, por el mantenimiento de servicios esenciales, sólo pueden ser establecidos por quien tiene responsabilidad y potestad de gobierno.

En su virtud, en aplicación de lo previsto en el artículo 10, párrafo 2.º, del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, según interpretación efectuada por las sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y de 17 de julio de 1981, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de abril de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Cualquier situación de huelga que afecte al personal que presta servicios en las Empresas dedicadas a la distribución, comercialización y transporte de productos petrolíferos, se entenderá condicionada al mantenimiento de los servicios esenciales que pudieran resultar de la puesta en práctica de las medidas que se consignan en el artículo siguiente.

Art. 2.º A efectos de lo previsto en el artículo anterior, el Ministerio de Economía y Hacienda establecerá un Plan, con las debidas condiciones técnicas, que garantice la prestación de los servicios que tienen encomendadas las Empresas y determinará, con carácter restrictivo, el personal que se considere necesario para ello, así como las fechas y horarios para la prestación del servicio. Dicho Plan se establecerá previa audiencia de la representación patronal y del Comité de Huelga.

Art. 3.º Los paros y alteraciones de trabajo del personal que se designe, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, serán considerados ilegales en los términos del artículo 16 del Real Decreto-ley 17/1977, pudiendo ser objeto de las correspondientes sanciones a tenor de la legislación vigente.

Art. 4.º Cuanto se dispone en los artículos anteriores no implicará limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni en cuanto se refiere a la tramitación y efectos de las peticiones que motive la huelga.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de abril de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

8814 REAL DECRETO 469/1987, de 3 de abril, por el que se articulan las competencias conjuntas atribuidas al Ministerio para las Administraciones Públicas y al Ministerio de Economía y Hacienda, en la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987.

La Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, define un nuevo sistema de atribución de competencias en materia de relaciones de puestos de trabajo y retribuciones de personal, basado en la colaboración entre el Ministerio para las Administraciones Públicas y el Ministerio de Economía y Hacienda;

Para hacer operativo este sistema de competencias compartidas, se hace preciso un Órgano de carácter interministerial, con intervención de los Departamentos a los que conciernen los temas que se planteen, en cuyo seno se aúnen los criterios existentes a fin de elaborar las propuestas conjuntas de ambos Ministerios y resolver las que se eleven a su consideración, creando, asimismo, una Comisión ejecutiva con el objeto de agilizar al máximo el funcionamiento de dicho Órgano;

Simultáneamente, es conveniente crear los correspondientes Órganos de ámbito ministerial que, fundamentalmente, estudien y eleven las oportunas propuestas al citado Órgano Interministerial o a su Comisión Ejecutiva.

En su virtud, a propuesta de los Ministros para las Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de abril de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Uno. Se crea la Comisión Interministerial de Retribuciones, que es el órgano colegiado encargado de coordinar las actuaciones en materia de relaciones de puestos de trabajo y retribuciones de personal de la Administración del Estado que, de conformidad con la normativa vigente, estén atribuidas conjuntamente a los Ministerios para las Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda.

Dos. 1. La Comisión Interministerial de Retribuciones está compuesta por los siguientes miembros:

- El Secretario de Estado de Hacienda, que será su Presidente, quien podrá delegar su representación en el Secretario general de Planificación y Presupuestos.

- El Director general de Organización, Puestos de Trabajo e Informática del Ministerio para las Administraciones Públicas, que será su Vicepresidente.

- Seis Vocales permanentes designados a partes iguales por los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, entre los Directores generales del respectivo Departamento.

- Un Vocal ministerial, con voz, pero sin voto, designado por cada Departamento al que afecte el asunto a tratar, entre los Directores generales de su dependencia.

2. En ausencia del Presidente y Vicepresidente, las reuniones serán presididas por el Vocal de la Comisión Interministerial de Retribuciones que designe la misma.

Tres. Corresponde a la Comisión Interministerial de Retribuciones las siguientes funciones:

a) Elaborar las propuestas conjuntas que los Ministros para las Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda han de elevar al Consejo de Ministros en relación con los asuntos siguientes:

- La asignación inicial de los complementos de destino y específico recogidos en las relaciones de puestos de trabajo.

- La homogeneización de criterios para la aplicación del complemento de productividad.